

VIEDMA, 13 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**VIDELA, ERNESTO GABRIEL C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO**", Expte. **VI-00528-L-2024**, puestos a resolver la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el señor Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- Antecedentes. La demanda.

Se presenta el actor, por intermedio de apoderados y promueve demanda contra el Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro, con el objeto de que se ordene el cese del descuento que en los recibos de sueldo se denomina “Delegación Federación Gremial” o “Aporte artículo 60 CCT 56/75”, y asimismo reclama la devolución de las sumas dinerarias descontadas por todo el período no prescripto.

Manifiesta que es empleado de la empresa Fridevi SAFIC, que su actividad se encuentra regida por el CCT 56/75 y que no está afiliado al sindicato demandado.

Afirma que se le descuenta el 1,5% de sus haberes bajo la denominación “Aporte art. 60 CCT 56/75” sin que exista ninguna obra social que reúna las características previstas en dicho precepto, por lo que descuento no tiene contra prestación alguna en favor del actor ni tampoco es una contribución solidaria, por lo que tampoco es justificable bajo este argumento.

Formula consideraciones sobre los motivos que puede alegar el sindicato para justificar el descuento y controvierte tales justificaciones.

Cita precedentes de esta Cámara, en los que este Tribunal expresó que: “La circunstancia de que la demandada haya suscripto un convenio con Aca Salud no importa una modificación del objeto de la pretensión entablada por los actores. (...) a lo que cabría sumar que Aca Salud tampoco es la obra social sindical a la que la propia norma del convenio colectivo designa como destinataria final del aporte, entre otros argumentos en el mismo sentido esgrimidos por la parte accionante.”

Solicita la traba de embargo preventivo, funda en derecho, ofrece pruebas, expresa reserva de recursos y desarrolla su petitorio.

II.- La contestación de demanda.

Corrido el traslado de la demanda se presenta el Fernando A. Casadei, en el carácter de apoderado del sindicato demandado, con el objeto de contestar la demanda y solicitar su rechazo total.

Opone excepción de prescripción parcial.

Niega de forma genérica y detallada los hechos relatados en la demanda.

Expresa los fundamentos por los que considera que el reclamo debe ser rechazado. Sostiene en tal sentido que en los expedientes "Haro", "Procoppo" entre otros, se demuestra la legalidad en el aporte en cuestión; y que en los precedentes "Relmuan" y "Peralta Oliva", la Obra Social de la Federación Gremial de la Industria de la Carne no tuvo oportunidad de manifestarse acerca de la cuestión.

Aduce que la Obra Social de la Federación Gremial de la Industria de la Carne dispuso que en la ciudad de Viedma las prestaciones de dicha obra social se ejercen mediante la intervención del sindicato demandado en autos, que la mencionada obra social funciona y atiende a sus afiliados a través del Sindicato demandado.

Ofrece pruebas, funda en derecho y desarrolla su petitorio.

III.- El trámite y la prueba.

Se traba el embargo requerido y, evacuado el traslado previsto en el artículo 38 de la ley 5631, se cita a las partes a audiencia de conciliación: celebrada la misma, las partes manifiestan que se encuentran en tratativas tendientes a arribar a un acuerdo que ponga fin al presente litigio, por lo que solicitan la suspensión de los plazos por el término de veinte (20) días hábiles, petición a la que se accede.

En fecha 4 de septiembre de 2024 se acumulan a autos los exptes. N° VI-00406-L-2024, caratulado "RIQUELME, ENZO ARIEL C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO", N° VI-00422-L-2024, caratulado "BURGOS, GUILLERMINA C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO", N° VI-00052-L-2024, caratulado "BENITEZ,

ALEJANDRO MARCELO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO", N° VI-01076-L-2023, caratulado "KUCICH, EDUARDO MARTÍN C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO", N° VI-00130-L-2024, caratulado "DIUMACAN, EDUARDO MARIO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO", N° VI-00138-L-2024, caratulado "LEGUIZAMON, OSVALDO MIGUEL C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO", N° VI-00132-L-2024, caratulado "FREIRIA, GONZALO MARTIN C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO", N° VI-00140-L-2024, caratulado "SCHILL, ARNALDO ABEL C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO", N° VI-00518-L-2022, caratulado "DIAZ, JULIO ALBERTO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO", N° VI-00520-L-2022 "HUIQUILLAN, CLAUDIO ANTONIO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO" y N° VI-09199-L-0000, caratulado "CARO, JULIO ALBERTO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO (L)".

No habiéndose arribado a acuerdo, se ordena la prosecución de las actuaciones y se provee la prueba que se considera conducente para resolver el pleito.

Se libran los oficios ordenados y se incorporan sus respuestas y el informe pericial contable.

Se fija nueva audiencia de conciliación y de vista de causa. En el marco de la audiencia, la parte demandada desiste de sus testigos.

A pedido de las partes se otorga plazo para alegar.

Se agregan los alegatos de las partes y se llama a los autos al acuerdo a los fines de resolver.

IV.- La decisión.

Inician esta demanda los actores con el objeto de que se ordene el cese del descuento que en los recibos de sueldo se denomina “Delegación Federación Gremial” o “Aporte artículo 60 CCT 56/75”, y asimismo reclama la devolución de las sumas dinerarias descontadas por todo el período no prescripto.

Conforme ello y la respuesta dada por la demandada la cuestión se circunscribe a determinar si al actor, le asiste el derecho a que se le deje de descontar la cuota sindical del 1,5% destinada a dicho gremio denominada “Aporte art. 60 CCT 56/75” y, en caso afirmativo si le corresponde la devolución de las sumas descontadas por dicho concepto.

Conforme la prueba informativa aportada por la empleadora, a los actores se les efectúa un descuento del 1,5% de sus haberes brutos en concepto de “aporte artículo 60 CCT 56/75” anteriormente denominado “Delegación Federación Gremial”.

En cuanto a las obras sociales, y el derecho a elegir una de ellas, el Decreto 9/93 de la Presidencia de la Nación, estableció el sistema de libre elección para los ciudadanos argentinos. La Ley N° 23660 que regula el funcionamiento de las obras sociales, establece en su artículo 16 que el único aporte exigible a los trabajadores, es el tres por ciento (3%) de sus remuneraciones, aporte que cada uno de los actores realiza a la obra social que oportunamente eligió (ver recibos de haberes agregados por los accionantes y reservados en Secretaría).

En los expedientes Procoppo y Haro mencionados por la demandada no se resolvieron en el sentido que pretendía el sindicato, es decir, no se comprobó la legalidad del aporte en cuestión: Procoppo sigue en trámite ante el fallecimiento del actor y Haro concluyó en sentencia que hizo lugar a la demanda y ordenó al sindicato que se abstenga de aplicarle al actor la retención por cuota sindical del 1,5% de sus haberes brutos denominada en los recibos de haberes “Aporte art. 60 CCT 56/75” y proceda a devolver las sumas retenidas por tal concepto por el plazo dos años de prescripción establecido en el artículo 2562 del Código Civil y Comercial, contados hacia atrás desde el inicio de la demanda, hasta el cese de los aportes.

Dicha sentencia se encuentra firme y consentida, y en etapa de ejecución.

Asimismo, entiendo que, más allá de los esfuerzos probatorios realizados por la demandada respecto de la existencia de una obra social a la que el actor podría afiliarse, lo cierto es que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "PERALTA

OLIVA, NELSON RODRIGO EMANUEL Y OTROS C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 1045/16 // VI-09863-L-0000)", sentencia 57/2023 del registro de la secretaría 3, sostuvo que incluso si se considerara que asiste razón al recurrente sobre el punto, con todo ello no se conmueven las restantes razones que llevan a sostener la invalidez del descuento discutido, en función de la irrazonabilidad del aporte y la ausencia de limitación temporal, que evidencian que se trata de una cuota sindical vedada para los trabajadores accionantes, que lesiona los derechos establecidos en los arts. 14, 14 bis, 17, 28, 75 inc. 22 de la CN y 16.2 de la CADH.

Por otra parte, el tratamiento de la excepción de prescripción carece de interés, en la medida en que en las demandas se reclamaron las sumas no prescriptas.

En consecuencia las demandas deben receptarse in totum ordenando al sindicato demandado que se abstenga de aplicar a los actores la retención por cuota sindical del 1,5% de sus haberes brutos denominada en los recibos de haberes "Aporte art. 60 CCT 56/75" y que proceda a devolverle las sumas retenidas por tal concepto o por el denominado "Delegación Federación Gremial" por el plazo dos años de prescripción establecido en el artículo 2562 del Código Civil y Comercial, contados hacia atrás desde el inicio de la demanda, hasta el cese de los aportes.

Respecto de la deuda que se establece, en conformidad con lo establecido por el artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde aplicar intereses al capital devengado (según precedente "Machin" Se. 104/24) desde que cada suma fue retenida hasta la fecha de notificación de la demanda, momento en que deberán ser capitalizados y, desde allí hasta el pago, devengarán intereses a la misma tasa. A tal fin y en la etapa de ejecución de sentencia el perito contador designado en autos deberá practicar la liquidación conforme las pautas dadas en los considerandos de la presente, con costas al mencionado Sindicato.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo el siguiente proyecto de resolución:
1.- Hacer lugar a la demanda y ordenar al Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro que se abstenga de aplicarle a los actores Ernesto Gabriel Molina, Eduardo Mario Diumacan, Alejandro Marcelo Benítez, Julio Alberto Caro, Julio Díaz, Guillermina Burgos, Gonzalo Martín Freiria, Osvaldo Miguel

Leguizamón, Claudio Antonio Huaiquillan, Eduardo Martín Kucich, Arnaldo Abel Schill y Enzo Ariel Riquelme, la retención por cuota sindical del 1,5% de sus haberes brutos denominada en los recibos de haberes “Aporte art. 60 CCT 56/75” y proceda a devolver las sumas retenidas por tal concepto por el plazo de dos años de prescripción establecido en el artículo 2562 del Código Civil y Comercial, contados hacia atrás desde el inicio de la demanda, hasta el cese de los aportes, con más los intereses correspondientes en la forma explicada a la tasa fijada por el STJ in re “Machin” (Se. 104/24) , ello en el plazo de DIEZ (10) días desde que sea notificada de la liquidación; 2.- Disponer que en la etapa de ejecución de sentencia el perito contador designado en autos practique liquidación conforme las pautas dadas precedentemente; 3.- Imponer las costas al demandado Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro (arts 25 Ley 1504 y 68 CPCyC); 4.- Posponer la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto existan pautas objetivas para su determinación cuantitativa; 5.- Protocolícese y notifíquese. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la demanda y ordenar al Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro que se abstenga de aplicarle a los actores Ernesto Gabriel Molina, Eduardo Mario Diumacan, Alejandro Marcelo Benítez, Julio Alberto Caro, Julio Díaz, Guillermina Burgos, Gonzalo Martín Freiria, Osvaldo Miguel Leguizamón, Claudio Antonio Huaiquillan, Eduardo Martín Kucich, Arnaldo Abel Schill y Enzo Ariel Riquelme, la retención por cuota sindical del 1,5% de sus haberes brutos denominada en los recibos de haberes “Aporte art. 60 CCT 56/75” y proceda a devolver las sumas retenidas por tal concepto por el plazo de dos años de prescripción establecido en el artículo 2562 del Código Civil y Comercial, contados hacia atrás desde el inicio de la demanda, hasta el cese de los aportes, con más los intereses correspondientes en la forma explicada a la tasa fijada por el STJ in re “Machin” (Se.

104/24) , ello en el plazo de DIEZ (10) días desde que sea notificada de la liquidación.-

Segundo: Disponer que en la etapa de ejecución de sentencia el perito contador designado en autos practique liquidación conforme las pautas dadas precedentemente.-

Tercero: Imponer las costas al demandado Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro (arts 25 Ley 1504 y 68 CPCyC).-

Cuarto: Posponer la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto existan pautas objetivas para su determinación cuantitativa.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.